

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -XXXX-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre la legitimidad para negociar según la Ley N° 31188 y el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, los alcances del convenio y la posibilidad de pactar la aplicación del convenio únicamente a los afiliados del sindicato.

Referencia : Oficio N° D-000367-2021-ATU/GG-OGRH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Autoridad de Transportes Urbano para Lima y Callao-ATU, haciendo referencia al numeral 17.1 del artículo 17, de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, consulta a SERVIR si los servidores que posteriormente a la suscripción del convenio colectivo se unan al sindicato, también obtendrían los beneficios alcanzados por mencionado convenio.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.



Legitimidad para negociar según la Ley N° 31188 y el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, alcances del convenio y la posibilidad de pactar la aplicación del convenio únicamente a los afiliados

2.4 En primer orden corresponde remitirnos al [Informe Técnico N° 000123-2022-GPGSC](#), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, a través del cual se precisó lo siguiente:

"2.20 En suma, a partir de la entrada en vigencia de los Lineamientos, la legitimidad para negociar por parte de los servidores públicos en el nivel descentralizado se rige por las siguientes reglas:

a) Si solo existe una organización sindical en el ámbito, la misma se encuentra legitimada para negociar a nombre de todos los servidores de dicho ámbito, siendo aplicable el convenio colectivo para todos ellos, indistintamente de si se encuentran afiliados o no.

b) Si existiera más de una organización sindical en el ámbito, corresponderá negociar a aquel sindicato o coalición de estos que acredite contar con el mayor número de afiliados respecto del total de servidores del ámbito. Es decir, aquel que tuviera más afiliados sin necesidad de ostentar la mayoría absoluta.

Dicho sindicato negocia a nombre de todos los servidores del ámbito y el convenio colectivo suscrito resulta aplicable a todos los servidores del ámbito, indistintamente de si se encuentran afiliados al sindicato que negocia, a otros sindicatos, o no se encontraran sindicalizados.

c) En caso existieran varias organizaciones sindicales pertenecientes a distintos ámbitos (por ejemplo, un sindicato de servidores sujetos al DL 276, otro correspondiente a los servidores 728 y otro correspondiente a los servidores CAS), corresponderá a la entidad negociar independientemente con el sindicato de mayor representatividad de cada uno de dichos ámbitos, los cuales se identifican conforme a la regla descrita en el literal b) precedente.

El convenio colectivo que se suscriba con cada organización sindical de cada ámbito resulta aplicable únicamente a los servidores pertenecientes al ámbito de representación de estos. A modo de ejemplo:

- El convenio suscrito con el sindicato que representa a los servidores del D.L. N° 728, resulta aplicable a todos los servidores de dicho régimen laboral.*
- El convenio suscrito con el sindicato que representa a los servidores del D.L. N° 276, resulta aplicable a todos los servidores de dicho régimen laboral.*
- El convenio suscrito con el sindicato que representa a los servidores del D.L. N° 1057, resulta aplicable a todos los servidores de dicho régimen laboral."*

(...)

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- 3.3 *En irrestricto respeto al Principio de Legalidad, teniendo en cuenta lo previsto por el literal b) del numeral 9.2 del artículo 9° de la LNCSE, no resultaría posible pactar que los beneficios contenidos en el convenio colectivo suscrito por el sindicato legitimado para negociar a nombre de todos los servidores sean aplicables únicamente a los servidores afiliados a dicho sindicato, de conformidad con los fundamentos descritos en los numerales 2.22 a 2.32 del presente informe técnico.*

(Resaltado y subrayado es nuestro)

- 2.5 Así pues, de conformidad con el informe técnico antes citado, dado que la propia Ley N° 31188, Ley de Negociación colectiva en el Sector Estatal (en adelante, LNCSE) ha dispuesto expresamente en el literal b) del numeral 9.2 de su artículo 9° que la organización sindical que negocia lo hace a nombre de todos los servidores del ámbito (sin distinguir entre afiliados y no afiliados), los beneficios pactados en el convenio colectivo resultan aplicables a todos estos¹, no siendo posible que se pacte la restricción de los beneficios del convenio únicamente para los servidores afiliados.

Sobre la consulta formulada

- 2.6 Ahora bien, con base en lo antes expuesto y atendiendo la consulta concreta formulada (relativa a la posibilidad de aplicar un convenio colectivo a servidores que se afiliaran posteriormente al sindicato que lo suscribió), debe reiterarse que, en virtud de las reglas expresas de representación previstas por la LNCSE, para ser beneficiario de un convenio colectivo no es requisito indispensable tener la condición de afiliado al sindicato, sino que bastará que el servidor pertenezca a su ámbito de representación².

Por consiguiente, a efectos de establecer si un convenio colectivo es aplicable a un servidor o grupo de servidores específicos de la entidad, esta última deberá verificar si dichos servidores se encuentran dentro del ámbito de representación del sindicato que negoció (indistintamente de su condición de afiliados o no).

- 2.7 De otro lado, a título de referencia, en caso la consulta se refiera a la posibilidad de aplicar el convenio colectivo a servidores que se incorporaran a la entidad en forma posterior a su fecha de suscripción³, es menester recordar que numeral artículo 17.1 del artículo 17° de la LNCSE establece lo siguiente:

“Artículo 17. Convenio colectivo

El convenio colectivo es el producto final del procedimiento de negociación colectiva. Tiene las siguientes características:

- 17.1 Tiene fuerza de ley y es vinculante para las partes que lo adoptaron. Obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad dentro de su ámbito.*** (Resaltado añadido)

¹ Es decir, indistintamente de su condición de afiliados o no al sindicato.

² A modo de ejemplo, si el sindicato que negoció tenía como ámbito de representación a los servidores sujetos al régimen laboral del D.L. N° 276, el convenio es aplicable a todos los servidores sujetos a dicho régimen laboral de la entidad sin que sea requisito el estar afiliado a dicho sindicato.

³ Es decir, que iniciara vínculo laboral con la entidad recién después de suscrito el convenio.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

2.8 Por consiguiente, el convenio colectivo también resulta aplicable a los servidores que se incorporaran posteriormente a la entidad siempre que encontraran dentro del ámbito de aplicación del mismo (determinado precisamente por el ámbito de representación del sindicato que lo suscribió).

III. Conclusión

3.1 En virtud de las reglas expresas de representación previstas por la LNCSE, para ser beneficiario de un convenio colectivo no es requisito indispensable tener la condición de afiliado al sindicato, sino que bastará que el servidor pertenezca a su ámbito de representación.

3.2 Por consiguiente a efectos de establecer si un convenio colectivo es aplicable a un servidor o grupo de servidores específicos de la entidad, esta última deberá verificar si dichos servidores se encuentran dentro del ámbito de representación del sindicato (indistintamente de su condición de afiliados o no).

3.3 En congruencia con lo previsto por el numeral 17.1 del artículo 17 de la LNCSE El convenio colectivo también resulta aplicable a los servidores que se incorporaran posteriormente a la entidad siempre que encontraran dentro del ámbito de aplicación del mismo (determinado precisamente por el ámbito de representación del sindicato que lo suscribió).

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccgo/ear.

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **FVQTVSO**